

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, con **Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED]; con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo **47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

----- RESULTANDO -----

1.- El catorce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/4871/2017, del trece de julio del mismo año, suscrito por la Licenciada Marta Enriqueta Maciel Garibay, entonces Fiscal de Supervisión, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acta Circunstanciada, así como copia autenticada del Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, y demás documentales que se anexan; documentación remitida para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de las cuales se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la servidora pública citada en el proemio del presente; como consta a fojas 1 a 26 del expediente en que se actúa. -----

2.- El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de inicio, por el que ordenó el registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 28 de autos. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos en la copia auténtica del Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017; el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, visto a fojas 34 a 36 de autos, por lo que se le giró el oficio SCGCDMX/CIPJ/23063/2018 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente a través de la Cédula de Notificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, como se corrobora a fojas 41 a 44 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad detectada en el Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017. -----

4.- El once de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultando 3, compareció oportunamente al desahogo de Audiencia de Ley la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, quien presentó su declaración por escrito



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

en el manifestó lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas; como se aprecia a fojas 46 a 57 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

CONSIDERANDO -----

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 7 fracción XIV numeral 8, así como artículos 9, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y, Transitorio Cuarto del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 18 de julio de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

II.- El carácter de servidor público de la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, queda plenamente acreditada de la siguiente manera: -----

Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8792371, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente de Ministerio Público, con número de empleado 86271 y número de plaza 8701472, visible a foja 32 de los presentes autos; documento suscrito por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo con el que se desempeñaba en la citada Procuraduría, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, vigente al momento de los hechos con lo que se acredita, que la ahora involucrada se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, vigente al momento de los hechos, documental que al vincularse, con la copia auténtica del Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, en la que consta que fue suscrito por la ahora incoada, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, el carácter de servidor público de ésta; y, que la ahora



59

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

involucrada se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, consistente en que:

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración del **Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017**, a las catorce horas con treinta y tres minutos y catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, como se advierte a fojas 19 a 26 del expediente; en la cual incumplió con su deber de investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el momento de los hechos, lo anterior en razón de que presuntamente:

Dio inicio al Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017 mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, (foja 20), en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente [REDACTED] de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de junio del mismo año, (fojas 21 y 22), en la cual refiere que el día diez de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos, reservándose su derecho a formular denuncia o querrela por los hechos narrados, solicitándose se quedara como constancia; no obstante que los hechos denunciados no se adecuaban a las hipótesis previstas en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; ya que no se trataba de extravío de algún documento oficial, pérdida de aparatos de telefonía celular o comunicación móvil, hechos no por su propia naturaleza no constituya delito o extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y por tanto, lo conducente era dar inicio a una investigación directa, ya que al Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo que con su conducta infringió lo establecido en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

Por lo anterior, se concluye que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y Tercero del Acuerdo A/05/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ambos vigentes en el momento de los hechos. -----

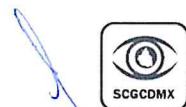
En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

La presunta irregularidad administrativa se desprende de los elementos contenidos en la copia autenticada del **Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017**, visible a fojas 19 a 26 del expediente al rubro indicado, de la que destacan las siguientes actuaciones: -----

1.- Registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada LIDIA REYES HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público, visible a foja 19 de autos del expediente en que se actúa, documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con la cual se acredita que se encontraba como titular de la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Agencia Investigadora número CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc. -----

2.- Registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público visible a foja 20 del expediente que se resuelve, documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con la cual se acredita que dejó registro de que se inicia al Acta Especial. -----

3.- Entrevista del Compareciente [REDACTED], siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, visible a fojas 21 y 22 de autos del expediente que se resuelve, la cual tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo



60

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45: de la cual se desprende que refirió: *"tiene 15 años de casada con [REDACTED] con el cual procreo tres hijos de nombres [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, y que desde que se caso ha tenido problemas con su esposo ya que es muy celos y cuando ingiere bebidas embriagantes la insulta y agrede, pero después le pide perdón y le dice que no lo volverá hacer, sin embargo, lo hace y debido a que tiene un hijo discapacitado, no tiene donde ir; siendo que el día 10 de junio de 2017, aproximadamente a las 01:30 horas llego su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos, reservándose su derecho a formular denuncia o querrela por los hechos narrados, solicitando que quedara como constancia".* -----

Constancias de las que se desprende que la imputación que se le reprocha a la Ciudadana LIDIA REYES HERNÁNDEZ, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se acredita con las constancias que integran la copia autenticada del Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, visible a fojas 19 a 26 de autos, la cual se inició a las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, encontrándose como titular de la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Agencia Investigadora número CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, la Ciudadana antes referida como obra a foja 19 de autos; en la cual se desprende incurrió en irregularidades contrarias a su deber, como lo es que incumplió lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, que a la letra dice: "127.- Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión"; mediante una conducta de acción, toda vez dio inicio al Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, como obra a fojas 20 de autos, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente [REDACTED], de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, misma que obra a fojas 21 y 22 de autos, en la que refirió aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos; no obstante que los hechos denunciados no se adecuaban a las hipótesis previstas en el artículo Tercero del Acuerdo A/05/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de Actas Especiales y Averiguaciones Previas Especiales en las Agencias del Ministerio



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

Público, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; que a la letra dice: Artículo Tercero. *“Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo siguiente: I. El extravió de algún documento oficial; II. La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil; III. Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y, IV. El extravió de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token”*; dado que los hechos denunciados no implicaban el extravió de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravió de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa, contrario a ello, procedió a dejar constancia de tales hechos, a través del Acta Especial en comento; y por tanto, lo conducente era dar inicio a la investigación correspondiente; en virtud de que como Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo que dicha servidora pública contravino el citado precepto legal, numeral que se encuentra contemplado en una disposición jurídica relacionada con el servicio público; incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentran justificación alguna, respecto de las imputaciones que se le reprochan a través del presente disciplinario. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos mediante escrito por la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ** como quedó asentado en la correspondiente Audiencia de Ley de las doce horas del día once de octubre de dos mil dieciocho, vista a fojas 46 a 57, en los siguientes términos: -----

IV.1.- Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, en el procedimiento disciplinario, mediante escrito que en esencia se hacen consistir en que: -----

Por lo que hace a la manifestación consistente en que *“... niego rotundamente haber incurrido en la comisión de irregularidad administrativa alguna, siendo importante mencionar que este Órgano de Control Interno me deja en total y completo estado de indefensión ya que sin motivo ni fundamento jurídico alguno omite darme a conocer el contenido del acta procedente que le remite la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría*



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

General de Justicia del Distrito Federal, documental que tomo en consideración esta autoridad para proceder a dictar el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ... violenta mi garantía de audiencia y las formalidades del debido proceso ya que me niega el derecho a conocer el nombre del quejoso o denunciante, asimismo el contenido del Acta Procedente... -----

Al respecto, tal argumento de defensa no le asiste para desvirtuar las irregularidades que se le imputan; toda vez, que no es suficiente con negar la comisión de irregularidades administrativas y argumentar que se le dejó en estado de indefensión al no darle a conocer el contenido del Acta Procedente; pues contrario a lo que arguye, ha de precisarse que con el oficio citatorio SCGCDMX/CIPGJ/23063/2018, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, personalmente notificado mediante cédula de notificación del veintiocho de septiembre del año en curso, con el cual fue citada a la Audiencia de Ley correspondiente, se hizo del conocimiento a la incoada que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida y durante la misma, podría consultar el expediente administrativo en que se actúa en las instalaciones que ocupa esta Contraloría Interna en un horario de 09:30 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a jueves y de 9:30 a 15:00 horas los días viernes, en el cual se encontraba adicionada el Acta Circunstanciada, por tanto, es indudable que tuvo a su disposición todas y cada una de las constancias que lo integran, por lo que es infundado indicar que esta Contraloría Interna no le dio a conocer el contenido de dicha Acta, pues el hecho de ejercer su derecho de audiencia, confirma que estuvo en posibilidades de imponerse de los autos que integran el expediente en que se actúa, en el cual obra inmersa el Acta Circunstanciada a que hace alusión; máxime que sí el oficio SCGCDMX/CIPGJ/23063/2018, le fue notificado de manera personal el día veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, tal y como se acredita con la cédula de notificación visible foja 44 de autos, estuvo en posibilidad de imponerse de autos once días previos a la audiencia de ley, por lo que es tendencioso que la servidora pública implicada pretenda sostener desconocimiento de la misma. -----

Cabe señalar que el Acta Circunstanciada FS/AS-C/UE-4/887/17-07; que refiere la incoada se encuentra visible a fojas 4 a 14 del expediente en que se actúa, misma que elaboró la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente constituye el medio para hacer del conocimiento a este Órgano Interno de Control, las irregularidades posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa atribuibles a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, esto es, el Acta Circunstanciada que un acto previo al procedimiento administrativo de responsabilidad, acorde a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: "Artículo 57 La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes."; aunado a que la mencionada acta elaborada por el personal de la Visitaduría Ministerial no determina en forma alguna responsabilidad administrativa de la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, sino que en ella se mencionan de manera circunstanciada las probables responsabilidades detectadas durante su intervención en el Acta Especial CI-AE-



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, por lo que el acta de mérito no constituye un acto de molestia que afecte la esfera jurídica de la compareciente, porque su finalidad no es la determinación de responsabilidad administrativa, sino formular la denuncia ante la autoridad competente; por lo expuesto únicamente la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en uso de sus atribuciones es la que determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa. -----

Luego entonces, lo expuesto por la servidora pública implicada, resulta infundado, toda vez que contrario a lo que aduce el Acta Circunstanciada emitida por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), solo constituyó el medio por el cual se hizo del conocimiento de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hechos constitutivos de irregularidades administrativas, pero no fue el acto con que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra, por lo que a pesar de que fue el medio de denuncia de probables conductas irregulares de la servidora pública, tal actuación no trascendió en el sentido de dar inicio o no al procedimiento administrativo disciplinario, de ahí que resulte intrascendente que se le haya hecho de su conocimiento o no.-----

Asimismo, debe señalarse que en ningún momento se ha violentado el contenido de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de la materia, el cual se refiere y garantiza las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que fueron cumplidas cabalmente por este Órgano Interno de Control en el procedimiento administrativo, por lo que indebidamente señala la hoy incoada, le fueron vulneradas en su contra, resultando totalmente incorrectas tales manifestaciones, toda vez que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación; situación que en el caso específico así aconteció ya que contrario a lo que argumenta, la notificación del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra, se le hizo saber mediante oficio número SCGCDMX/CIPGJ/23063/2018, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, personalmente notificado mediante cédula de notificación del veintiocho de septiembre del año en curso, precisamente en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos en el que se le señaló la fecha para la celebración de la Audiencia de Ley prevista, se le hizo saber las imputaciones que se formularon en su contra, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera por sí o por medio de un defensor, derechos que hizo valer, mediante el escrito que ahora se analiza; por tanto, las manifestaciones hasta aquí valoradas, son insuficientes para deslindarla de la responsabilidad que le fue atribuida confirma que estuvo en posibilidades de imponerse de los autos que integran el expediente en que se actúa, en el cual obra inmersa el Acta Circunstanciada a que hace alusión. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S/J.57 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, que al tenor literal establece: -----

“ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA



RESOLUCIÓN EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.
El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades."

R.C.A. 17/2004.- R.A. 645/2004-13173/2002.- Parte actora: Eloisa Silvia Díaz Color.- fecha 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña. -----
R.A. 5015/2004-A-4646/2003.- Parte actora: José Luis García Amescua.- Fecha: 23 de noviembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario.- Lic. José Arturo de la Rosa Peña. -----
R.A. 3574/2004-II-2985/2003.- Parte actora: María del Rocío García y Rodolfo Juárez Ramírez.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Lic. Guillermo Gabino Vázquez. -----
R.A. 4811/2004 y 4656/2004-A-1312/2004.- Parte actora: Ricardo Aceves Ramírez.- Fecha: 13 de abril de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutierrez.- Secretaria Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño. -----
D.A. 154/2005/- R.A. 6584/2004-I-3973/2003.- Parte actora: Shulem de Jesús Velásquez López.- fecha 15 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Guillermo Gabino Vázquez Robles. -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA RELATIVA COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. El artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor; sin que dicho precepto legal establezca la obligación de entregar al funcionario público investigado las documentales que sirvieron de base a la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento respectivo. No obstante, a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe permitirse al interesado el acceso al expediente respectivo, en el que obren las constancias que lo involucran, incluso antes de llevar a cabo la celebración de la audiencia, pues entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, que es el término concedido por la ley para que el servidor público investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos necesarios para su defensa."-----
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

Amparo directo 3177/2004. Armando Ricardo Arenas Briones. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.-----

Por lo que hace a: "... el procedimiento es violatorio de mis garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste Órgano de Control Interno a través de su citatorio para desahogo de audiencia de ley a través del cual me requiere a comparecer las normas jurídicas que enuncia para ello no le confieren competencia alguna para dar inicio y resolver el procedimiento administrativo incoado en mi contra..." --

Al respecto cabe señalar que a tal argumento no le favorece la razón, toda vez que empezando por nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 109 fracción III que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, ahora bien, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece en su artículo 60 que "... La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias ...", lo cual enlazado con el artículo 92 segundo párrafo que indica: "... Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal..."; de lo anterior se infiere que ésta Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es competente para conocer del procedimiento administrativo disciplinario así como para sancionar a los servidores públicos de quienes se acredite su responsabilidad administrativa, tan es así que la misma ley en su artículo 57 segundo párrafo indica "... La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes...", de lo que se colige que contrario a lo manifestado por el servidor público incoado, éste Órgano Interno de Control si cuenta con facultades tanto para conocer del presente procedimiento, así como para sancionar a aquellos servidores públicos que en el desempeño de sus funciones incumplan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tal argumento es infundado. -----

En ese orden de ideas, resulta obvio que las manifestaciones vertidas por la hoy incoado carecen de la más elemental eficacia jurídica, toda vez que las mismas resultan ser subjetivas e inverosímiles por no probar sus extremos y por el contrario son contradictorias, además que adolecen del debido sustento jurídico, por lo que lo único que logra dar a entender, es que no cuenta con ningún razonamiento de derecho y elementos contundentes que desvirtúen la conducta que se le ha imputado. -----



63

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

Con respecto a las manifestaciones en las que señala que: “ ... *incumplí la obligación establecida en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no resulta ser aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo Transitoria de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que el 1 de septiembre de 2017 se publicó en la Gaceta... este Órgano de Control Interna dicta el acuerdo de inicio a procedimiento administrativo disciplinario, ... citatorio para desahogo de Audiencia de Ley, a través del cual se me notifica que en el ejercicio de mis funciones incurrí en la comisión de irregularidades administrativas y se hace de mi conocimiento que en la audiencia de ley y dicha audiencia se llevara a cabo... de conformidad al artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme lo referido este órgano Interno de Control violenta mis garantías constitucionales y derechos humanos de audiencia y de debido proceso, ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidor Públicos que invoca actualmente resulta ser inaplicable...*”.

Al respecto se señala que tal aseveración no le favorece, ya que contrario a lo que indica, los hechos que se le atribuyen fueron cometidos al intervenir en el Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, durante las catorce horas con treinta y tres minutos y catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, como se advierte a fojas 19 a 26 del expediente, momento en el cual se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos y en consecuencia, tal ley le era aplicable, tan es así que el oficio citatorio SCGCDMX/CIPGJ/23063/2018, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad, el cual le fue notificado personalmente, de acuerdo a la cédula de notificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fue fundado en 1º fracciones I, II, III y IV, 2 y 3 fracción IV, 49, 57 párrafo segundo, 60, 64 fracción I, 65 91 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, misma que se encontraba vigente al momento de la comisión de las irregularidades atribuidas a la servidora pública incoada; en consecuencia, no se violentan ni garantías constitucionales de debido proceso y legalidad jurídica, ni derechos de audiencia y formalidades del procedimiento ya que fue citada a la Audiencia de Ley correspondiente, y tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, en tal sentido, no le es favorable tal argumento.

Respecto de los artículos 1, fracciones I, II, III, IV, así como 3, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que la citada ley reglamenta el Título Cuarto Constitucional, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, obligaciones de los mismos, así como los procedimientos, sanciones, así como las autoridades competentes para sustanciarlos e imponer dichas sanciones. En ese tenor, señala que el Órgano Ejecutivo Local del Gobierno del Distrito Federal, es autoridad competente para aplicar dicha Ley; ahora bien, la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, es un organismo de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Distrito Federal y por lo tanto competente para aplicar la Ley de la Materia, como se desprende de los artículos 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

En cuanto al artículo 49 de la Ley del caso, dicho precepto establece la creación de Unidades específicas en cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, para la atención y desahogo de las quejas y denuncias, es decir, en este precepto se crean específicamente las Contralorías Internas. Y si bien el artículo 49 referido en el inciso que antecede, ordena la creación de esta Contraloría Interna, los artículos 60, 64 fracción I 65, 66 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le facultan con toda precisión para conocer y ventilar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, como se desprende de su lectura:-

“Artículo 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.” -----

“Artículo 64.- La Secretaría Impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:-----

I. Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber de la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga. -----

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para el efecto se designe.-----

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.”-----

“Artículo 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas, se observarán, en todo cuanto se aplicable, las reglas contenidas en el artículo anterior. -----

“Artículo 66.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscriban quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.” -----

“Artículo 92.-... -----

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.”-----

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente este Órgano de Control Interno cuenta con facultades para desahogar el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 de la Ley de la Materia; por tanto, al ser esta Contraloría Interna, un órgano dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, entonces sus argumentos devienen en inoperantes, pues este Órgano de Control Interno, fundamentó su competencia en el oficio citatorio SCGCDMX/CIPGJ/23063/2018 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual se le hizo del conocimiento a la instrumentada el inicio del presente procedimiento administrativo, por lo



64

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

que resulta evidente que esta Contraloría Interna que cuenta con facultades expresas para sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios que inicien con motivo de las quejas, denuncias, auditorias, o por cualquier otro medio a través del cual se hagan de su conocimiento las probables irregularidades en la que incurren los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que al momento de los hechos se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Es preciso resaltar que la hoy incoada tiene una errónea apreciación de la imputación que le es atribuida, misma que se le hizo del conocimiento mediante el oficio citatorio SCGCDMX/CIPGJ/23063/2018 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, notificada personalmente el veintiocho del mismo y año, en el cual se señaló que: *"...La presunta irregularidad que se atribuye a la servidora pública **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, consiste en que probablemente contravino la obligación establecida en la fracción **XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos..."; por lo que en ningún momento se le hizo saber que trasgredía la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo pretende hacer valer la servidora pública hoy incoada.* -----

IV.2 Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se actúe en el presente procedimiento; la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial las copias autenticadas del Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, en la que consta: Registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, Agente del Ministerio Público, mediante el cual se encuentra como titular de la Unidad de Investigación Dos sin Detenido de la Agencia Investigadora número CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc; así como el Registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público, dejó registro de que se inicia al Acta Especial; de igual forma la Entrevista del Compareciente [REDACTED], siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, quien refirió: "tiene [REDACTED] años de casada con [REDACTED], con el cual procreo tres hijos de nombres [REDACTED] de apellidos [REDACTED], de [REDACTED]"



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

años de edad, y que desde que se caso ha tenido problemas con su esposo ya que es muy celos y cuando ingiere bebidas embriagantes la insulta y agrede, pero después le pide perdón y le dice que no lo volverá hacer, sin embargo, lo hace y debido a que tiene un hijo discapacitado, no tiene donde ir; siendo que el día 10 de junio de 2017, aproximadamente a las 01:30 horas llego su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos, reservándose su derecho a formular denuncia o querrela por los hechos narrados, solicitando que quedara como constancia"; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve, se observa que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en el Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, se desprende incurrió en irregularidades contrarias a su deber, como lo es que incumplió lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, que a la letra dice: "127.- Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión"; mediante una conducta de acción, toda vez dio inicio al Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente [REDACTED], de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, en la que refirió aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos; no obstante que los hechos denunciados no se adecuaban a las hipótesis previstas en el artículo Tercero del Acuerdo A/05/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de Actas Especiales y Averiguaciones Previas Especiales en las Agencias del Ministerio Público, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; que a la letra dice: Artículo Tercero. "Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo siguiente: I. El extravío de algún documento oficial; II. La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil; III. Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y, IV. El extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token"; dado que los hechos denunciados no implicaban el extravío de



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa, contrario a ello, procedió a dejar constancia de tales hechos, a través del Acta Especial en comentario; y por tanto, lo conducente era dar inicio a la investigación correspondiente; en virtud de que como Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo que resulta por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal señala: -----

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

*concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.** -----*

2.- La presuncional legal y humana; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que la oferente como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en el Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, se desprende incurrió en irregularidades contrarias a su deber, como lo es que incumplió lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, que a la letra dice: "127.- Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión"; mediante una conducta de acción, toda vez dio inicio al Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente [REDACTED], de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, en la que refirió aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos; no obstante que los hechos denunciados no se adecuaban a las hipótesis previstas en el artículo Tercero del Acuerdo A/05/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de Actas Especiales y Averiguaciones Previas Especiales en las Agencias del Ministerio Público, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; que a la letra dice: Artículo Tercero. "*Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo siguiente: I. El extravío de algún documento oficial; II. La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil; III. Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y, IV. El extravío de documentos o instrumentos*



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

66

electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token"; dado que los hechos denunciados no implicaban el extravío de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa, contrario a ello, procedió a dejar constancia de tales hechos, a través del Acta Especial en comento; y por tanto, lo conducente era dar inicio a la investigación correspondiente; en virtud de que como Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo que con dicha acción violentó su deber de observar la legalidad, puesto que con su conducta inobservó el deber que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; sin que ninguna actuación realizada por la incoada, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; en términos de lo ya expuesto, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que la excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

IV.3.- En vía de alegatos se declara abierto el periodo de alegatos y toda vez que la Ciudadana LIDIA REYES HERNÁNDEZ, en escrito de declaración a fojas 8 y 9, realizar manifestaciones en vía de alegatos de las cuales se advierte lo siguiente: -----

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra la presunción de inocencia de las personas salvo prueba en contrario y el cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha.-----

...en estricto apego a el principio constitucional de presunción de inocencia le solicito a usted de la manera más atenta, SE DICTE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE...UN ACUERDO DE IMPROCEDENCIA...-----



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

...ESTO TODA VEZ QUE EN LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME REPROCHAN NO EXISTEN LOS ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES CON LOS QUE SE PUEDA PRESUMIR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE ME ATRIBUYE. -----

ATENTAMENTE PIDO: -----

... POR ÚNICA Y EXCLUSIVA VEZ, SE ABSTENGA ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE SANCIONARME, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE ME SON ATRIBUIDOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS. (SIC)-----

Por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio SCGCDMX/CI/PGJ/23063/2018 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad, el cual le fue notificado personalmente, de acuerdo a la cédula de notificación de fecha veintiocho del mismo mes y año, se le emplazó a Audiencia de Ley, a efecto de que declarara, alegara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, resultando que se le garantizó la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la incoada, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto, no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que la irregularidad que se le atribuye se encuentra debidamente fundada, motivada y suficientemente comprobada. ----

Finalmente, solicita que por única vez este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; al respecto, esta autoridad se pronunciara más adelante.

Visto lo anterior, la declaración vertida por la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad acreditada al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.--

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ** en su calidad de Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad,...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, actuar de acuerdo a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos cuyo texto dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... eficiencia... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo..." -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

La presunta responsabilidad que se le atribuye a la ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, se desprende al considerar que fue transgredida la fracción preinserta, toda vez que ese dispositivo establece como imperativo a la servidora pública, el abstenerse de actos que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y es el caso, que la mencionada servidora pública al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, incumplió lo dispuesto por los artículos 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y Tercero del Acuerdo A/05/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; ambos vigentes en el momento de los hechos, que establecen lo siguiente: -----

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 127. "Competencia del Ministerio Público. *Compete al Ministerio Público conducir la investigación, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión"*

Acuerdo A/005/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de Actas Especiales y Averiguaciones Previas Especiales en las Agencias del Ministerio Público, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Tercero. *"Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo siguiente: I. El extravío de algún documento oficial; II. La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil; III. Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y, IV. El extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token"*

Preceptos legales que le imponen el deber de conducir la investigación ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; así como las actas especiales deben iniciarse cuando se haga del conocimiento al Agente del Ministerio Público extravío de algún documento oficial, pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil, hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; extravío



68

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

de documentos o instrumentos electrónicos bancarios con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token; lo cual no observó, toda vez que la servidora pública **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, dio inicio al Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente en la cual refiere que el día diez de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos, reservándose su derecho a formular denuncia o querrela por los hechos narrados, solicitándose se quedara como constancia; no obstante que los hechos denunciados no se adecuaban a las hipótesis previstas para ello; dado que los hechos denunciados no implicaban el extravío de algún documento oficial; la perdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa, contrario a ello, procedió a dejar constancia de tales hechos, a través del Acta Especial en comento; y por tanto, lo conducente era dar inicio a la investigación correspondiente; en virtud de que como Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; incumpliendo con las obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en las disposiciones jurídicas que regían su actuar. -----

En consecuencia con su conducta incumplió con las obligaciones que le imponía el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo establecido en el artículo Tercero del Acuerdo A/05/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de Actas Especiales y Averiguaciones Previas Especiales en las Agencias del Ministerio Público, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; al inobservar las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, en transgresión a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ** ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en la



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, lo que debió haber observado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en el Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, se desprende incurrió en irregularidades contrarias a su deber, como lo es que incumplió lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, que a la letra dice: “127.- Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”; mediante una conducta de acción, toda vez dio inicio al Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente [REDACTED] de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, en la que refirió aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos; no obstante que los hechos denunciados no se adecuaban a las hipótesis previstas en el artículo Tercero del Acuerdo A/05/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de Actas Especiales y Averiguaciones Previas Especiales en las Agencias del Ministerio Público, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; que a la letra dice: Artículo Tercero. *“Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo siguiente: I. El extravío de algún documento oficial; II. La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil; III. Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y, IV. El extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token”*; dado que los hechos denunciados no implicaban el extravío de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa, contrario a ello,



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

procedió a dejar constancia de tales hechos, a través del Acta Especial en comento; y por tanto, lo conducente era dar inicio a la investigación correspondiente; en virtud de que como Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; siendo evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función y con ello incurrió en responsabilidad administrativa.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, de la siguiente manera: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la acción en que incurrió la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ** de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

Amparo directo 7°697°/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En razón de lo anterior, es importante señalar que la acción en que incurrió la servidora pública que nos ocupa es **grave**, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

obligaciones inherentes a su cargo, ya que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo el Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, en la cual aun y cuando dichos preceptos le imponen el deber de conducir la investigación ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; así como las actas especiales deben iniciarse cuando se haga del conocimiento al Agente del Ministerio Público extravió de algún documento oficial, pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil, hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; extravió de documentos o instrumentos electrónicos bancarios con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token; dió inicio al Acta Especial de mérito, mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente [REDACTED], de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de junio del mismo año, en la cual refiere que el día diez de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos, reservándose su derecho a formular denuncia o querrela por los hechos narrados, solicitándose se quedara como constancia; no obstante que los hechos denunciados no implicaban el extravió de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravió de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa, contrario a ello, procedió a dejar constancia de tales hechos, a través del Acta Especial en comento; y por tanto, lo conducente era dar inicio a la investigación correspondiente, ya que al Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo que con su acción, es claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función. En consecuencia se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar y es evidente que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, lo que debía haber observado



XD

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público. -----

De manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá atenderse lo establecido en el numeral 54 de la Ley invocada, tomando en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó, por tanto, la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, no dio cumplimiento de dicha disposición jurídica, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que dio inicio a Acta Especial cuando de los hechos narrados por el compareciente revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que su esposo llegó en estado de ebriedad y la empezó a insultar, y por tanto, lo conducente era dar inicio a una investigación directa, ya que al Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo que resulta evidente que con su actuar, transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, mismos que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, razón por la cual se considera que la conducta desplegada por la hoy instrumentada sí es grave.-----

En mérito de lo expuesto y dada la gravedad de la conducta en que incurrió la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo de Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma importante el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como las acreditadas a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, el nivel socioeconómico de la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, se determina de acuerdo con lo señalado mediante el oficio 702 200/3390/17, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 33 de autos, de la que se desprende que el sueldo mensual ascendía por la cantidad de \$34,918.00 (treinta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base e importe de pagos ordinarios y pagos extraordinarios por profesionalización, disponibilidad y perseverancia. -

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora que era de Agente del Ministerio Público Supervisor, con cincuenta y un años de edad al momento de los hechos, misma que se calculó de su Registro Federal de Contribuyentes; con instrucción escolar de Licenciatura en Derecho, tal como se desprende del oficio 702 100/DRLP/2663/6814/2017 del veintiocho de julio de



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

dos mil diecisiete, visible a foja 38 de autos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; ello, en virtud que se trata de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes disciplinarios de la incoada, tal y como se desprende del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/5515/2018 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 38 a 40); desprendiéndose que la incoada cuenta con dieciocho registros de sanción administrativa disciplinaria; igualmente, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye; sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, atento a que ha quedado acreditado que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, dió inicio al Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente [REDACTED] [REDACTED], de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de junio del mismo año, en la cual refiere que el día diez de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos, reservándose su derecho a formular denuncia o querrela por los hechos narrados, solicitándose se quedara como constancia; no obstante que los hechos denunciados no implicaban el extravío de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa, contrario a ello, procedió a dejar constancia de tales hechos, a través del Acta Especial en comento; y por tanto, lo conducente era dar inicio a la investigación correspondiente, ya que al Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias



21

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo que con su acción; no observó la legalidad en el ejercicio de su función y con ello incurrió en responsabilidad administrativa.

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para conducirse con estricto apego a derecho, dado a que como Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo el Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, la cual dio inicio mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento no implicaban el extravío de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa. Ante lo cual, con la conducta desplegada por la incoada quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuar en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, se encuentra en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración del **Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017**, a las catorce horas con treinta y tres minutos y catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil diecisiete, como se advierte a fojas 19 a 26 del expediente; en la cual dio inicio al Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017 mediante



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento a través de la entrevista de la compareciente [REDACTED] de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de junio del mismo año, en la cual refiere que el día diez de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 01:30 horas llegó su esposo en estado de ebriedad y la empezó a insultar por lo que decidió salirse de su casa, a la cual regreso más tarde, presentándose ante la autoridad a fin de hacer del conocimiento los hechos, reservándose su derecho a formular denuncia o querrela por los hechos narrados, solicitándose se quedara como constancia; no obstante que los hechos denunciados no se adecuaban a las hipótesis previstas en el artículo Tercero del Acuerdo A/05/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de Actas Especiales y Averiguaciones Previas Especiales en las Agencias del Ministerio Público, publicado el veinticinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; que a la letra dice: Artículo Tercero. *“Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo siguiente: I. El extravió de algún documento oficial; II. La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil; III. Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y, IV. El extravió de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token”*; dado que los hechos denunciados no implicaban el extravió de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravió de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa, contrario a ello, procedió a dejar constancia de tales hechos, a través del Acta Especial en comento; y por tanto, lo conducente era dar inicio a la investigación correspondiente; en virtud de que como Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. --

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veintinueve años en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada, mismo que es corroborado con el oficio 702 100/DRLP/2673/6800/2017, del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 31 documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades



22

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente de Ministerio Público, toda vez que incurrió en la irregularidad administrativa imputada dentro del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se cuentan con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en cuatro Amonestaciones Publicas en los expedientes PA/0602/NOV-99, Q/AE/0527/JUL-2006 PA/0017/ENE-2007, CI/PGJ/D/0225/2007, CI/PGJ/D/0890/2008; dos suspensiones por tres días en los expedientes PA/0234/OCT-2004 y CI/PGJ/D/0077/2010; cuatro suspensiones por cinco días en los expedientes Q/0495/AGO-2001 Q/0528/AGO-2001, Q/AE/0364/MAY-2006 PA/0223/OCT-2006, QD/FS/0735/OCT-2006 PA/0272/NOV-2006, CI/PGJ/D/0909/2012; una suspensión por diez días en el expediente CI/PGJ/D/1512/2014; seis suspensiones por quince días en los expedientes PA/0165/MAR-99, CI/PGJ/D/0870/2014, CI/PGJ/D/1481/2014, CI/PGJ/D/2255/2014, CI/PGJ/D/1903/2014, CI/PGJ/D/0112/2015; una suspensión por veinte días en el expediente CI/PGJ/D/1954/2016; tal como se acredita con el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/5515/2018, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 38 a 40 de autos; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que la servidora pública cuenta con antecedentes en el incumplimiento de sus obligaciones a las que hace alusión la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos. -----

Finalmente por lo que hace contar la **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia. -----

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado dentro de la etapa de alegatos por la incoada, donde solicita que por única vez este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarla de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado: -----

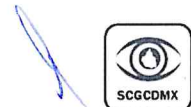
“ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”-----

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto esta autoridad podrá abstenerse de sancionar a la infractora por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la infractora; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere a la hoy incoada tendremos que los hechos sí revisten gravedad, en virtud que al no actuar con diligencia al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo el Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, la cual dio inicio mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento no implicaban el extravío de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa; con lo que con dicha conducta causó un servicio defectuoso de procuración de justicia; por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, en el caso que nos ocupa la hoy incoada tiene antecedentes de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que la ubica en que es reincidente en el incumplimiento en sus obligaciones que provocan entorpecimiento en la pronta y debida procuración de justicia, lo que se corrobora con el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/5515/2018, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja 38 a 40 de autos; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aún cuando éste último aspecto no se agota ni constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye a la infractora se encuentra debidamente acreditada, sí reviste gravedad y cuenta con antecedentes de sanción. -----



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER FAVORABLEMENTE** lo solicitado. -----

Realizado el análisis de los aspectos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la servidora pública **LIDIA REYES HERNÁNDEZ** con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron al incurrir la servidora pública en cita, en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, toda vez que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, al intervenir en la integración del Acta Especial CI-AE-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/00685/06-2017, en la cual aun y cuando dichos preceptos le imponen el deber de conducir la investigación ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; así como las actas especiales deben iniciarse cuando se haga del conocimiento al Agente del Ministerio Público extravió de algún documento oficial, pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil, hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; extravió de documentos o instrumentos electrónicos bancarios con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token; dio inicio al Acta Especial de mérito, mediante registro de las catorce horas con treinta y tres minutos del once de junio de dos mil diecisiete, en virtud de los hechos puestos en su conocimiento no implicaban el extravió de algún documento oficial; la pérdida de algún aparato de telefonía celular o de comunicación móvil; no se trataba de hechos que no constituyeran un delito, o que implicaran el extravió de documentos o instrumentos electrónicos bancarios como los denominados token; contrario a ello, se advertía que los hechos narrados por la compareciente, revestían características del delito previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, en virtud de los insultos y agresiones realizados por parte de su esposo, con lo cual se ajustaban los hechos al injusto penal de Violencia Familiar; y si bien es cierto al final de la manifestación de la citada compareciente, señaló que se reservaba su derecho para formular denuncia o querrela, también lo es, que al tener la titularidad de la investigación debió informar a la compareciente que lo procedente ante los indicios de la comisión de conductas delictivas como lo es Violencia Familiar, era iniciar una investigación directa; ya que al Agente del Ministerio Público le compete investigar los delitos, así como conducir la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$34,918.00 (treinta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), con una antigüedad de veintinueve años en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es



RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

procedente imponer como sanción a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ** una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III, 54 y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución. -----

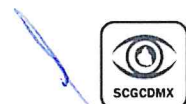
SEGUNDO.- La Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos. -----

TERCERO.- Se impone a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y III, y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a la Ciudadana **LIDIA REYES HERNÁNDEZ**, el contenido de la Resolución con firma autógrafa. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las Constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.-----

SEXTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las Constancias de su cumplimiento, una vez que el



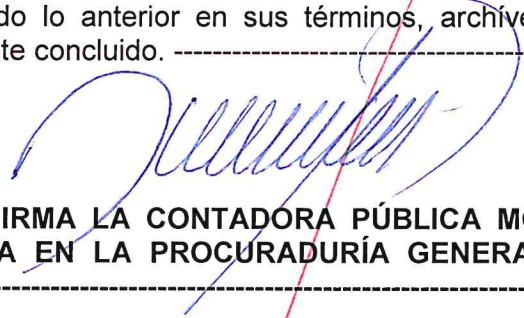
74

RESOLUCIÓN
EXP: CI/PGJ/D/0925/2017

superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado las sanciones correspondientes.-----

SÉPTIMO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----



ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA, CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

SQDR/HPA/ARH/HRDS/GCV

